

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00275 00
ACCIONANTE: WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO** en contra de **NUEVA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 12 del expediente.

ANTECEDENTES

WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva reconocer y pagar una incapacidad médica pro el periodo comprendido entre el 9 y el 22 de mayo de la presente anualidad.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encuentra afiliado a la entidad accionada en calidad de trabajador independiente, fue diagnosticado con COVID-19, y en razón a ello, se le concedió una incapacidad que a la fecha no ha sido cancelada, situación que vulnera sus derechos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **NUEVA EPS (fls. 30 a 39)**, señaló que la incapacidad médica No. 6024374, fue autorizada para pago en la suma de \$371.019, la cual será desembolsada por el área financiera del Banco Bancolombia, de acuerdo con la programación de pagos de dicha entidad. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción al **BANCO BANCOLOMBIA (fls. 40 Y 41)**.

- **BANCO BANCOLOMBIA (fls. 42 a 43)**, aduce que una vez realizadas las actividades de validación y verificación por las áreas correspondientes, se

encontró que el pago de la incapacidad de la **NUEVA EPS**, se recibió el 10 de agosto del año en curso por la suma de \$371.019 a nombre del actor para ser entregado por ventanilla; razón por la cual, no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO**, con el fin de que la **NUEVA EPS**, reconozca y pague la incapacidad médica No. 6024374.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"(...)

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común
De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**² si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:
i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.³
ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁴ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁵
... Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ⁶	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.
² Decreto 2463 de 2001, artículo 23.
³ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.
⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
⁵ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.
⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común (...)" (T-200/17)

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud y la vida digna; por la supuesta negativa de **NUEVA EPS** de reconocer y pagar la incapacidad médica No. 6024374.

De lo anterior, se encuentra que de conformidad con las respuestas allegadas por la **NUEVA EPS**, el **BANCO BANCOLOMBIA (fls. 30 a 43)**, y el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho, en el que se evidencia que la parte accionante informó que "(...) se acercó a las instalaciones de Bancolombia y le fue

*entregado el dinero de la incapacidad que requería, sin que se encuentre pendiente pago alguno por prestaciones asistenciales” (fl. 44), se denota que la **NUEVA EPS** efectuó las gestiones necesarias, con el fin de cancelar la incapacidad médica No. 6024374.*

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **BANCO BANCOLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO** en contra de la **NUEVA EPS**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **BANCO BANCOLOMBIA**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00275 00
DE: WILLIAM ARMANDO QUINTERO QUINTERO
VS: NUEVA EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c11866feb5190f5e67ecf879e905c21f2202f01bf74753a0a172695dd363492

Documento generado en 13/08/2020 06:35:56 a.m.